

- Pacto de Unidad -

PRINCIPIOS MÍNIMOS NO NEGOCIABLES PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

Las Organizaciones Nacionales del Pacto de Unidad, integrado por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSEP, la Confederación Campesina del Perú – CCP, la Confederación Nacional Agraria – CNA, la Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería – CONACAMI y la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP, nos pronunciamos y hacemos público nuestros **“Principios Mínimos No Negociables para la Aplicación de los Derechos de Participación, Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado”**, que el Estado, las empresas y toda la sociedad en su conjunto deben respetar para la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas.

Los Principios Mínimos No Negociables son la base para la elaboración, interpretación y aplicación de los derechos indígenas y están constituidos por los derechos de los pueblos indígenas ya establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional; así como por los Derechos Intrínsecos y visión de desarrollo de los propios pueblos indígenas, además son los fundamentos normativos para la interpretación y aplicación de los derechos de participación, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado.

La interpretación y aplicación de la Ley de Consulta Previa N° 29785 y la elaboración del Reglamento de la misma Ley, tienen que considerar las obligaciones constitucionales e internacionales que debe cumplir el Estado para garantizar todos los derechos de los pueblos indígenas que provienen del derecho internacional de los derechos humanos, los que forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato de nuestra Constitución Política. Asimismo, deberán aplicarse en la elaboración del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, ya que el reglamento no puede estar por debajo de los derechos y principios que establece el derecho constitucional e internacional.

Por tanto, exigimos al Estado el respeto de estos Principios Mínimos No Negociables, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales que el propio Estado, en ejercicio de su soberanía, se ha comprometido. Invitamos a todas las organizaciones indígenas u originarias y sociales, así como a los organismos internacionales su decidido apoyo para el respeto y aplicación de estos principios mínimos.¹

I.- RESPETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.-

La Ley de consulta previa, Ley 29785, publicada el 7 de setiembre del 2011, el reglamento y toda normativa nacional deben ser interpretadas y aplicadas según los estándares del derecho internacional, como establece la cuarta disposición transitoria de la Constitución del Perú:

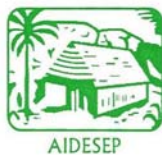
Constitución política del Perú de 1993

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se **interpretan de conformidad con** la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los **tratados y acuerdos internacionales** sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

¹ Para la elaboración de estos principios mínimos hemos tenido en cuenta:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/III, Doc. 56/09 30 Dic.2009, Publicado en España por la OEA y CIDH, 2010.
- Instituto Internacional de Derecho y Sociedad –IIDS/ International Institute on Law and Society- IILS: *Aportes para el Reglamento desde los estándares del derecho internacional de los pueblos indígenas*, Lima: IIDS, 2011.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel: “El derecho a la libre determinación del desarrollo. Participación, consulta y consentimiento”, en: Marco Aparicio, ed.: *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina*. Barcelona: 2011. Pp. 113-146.



- Pacto de Unidad -

Además del Convenio 169 de la OIT, forman parte de las obligaciones que tiene que cumplir el Estado todos los derechos que provienen del derecho internacional de los derechos humanos, los que forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato de nuestra Constitución.

Constitución política del Perú de 1993

Artículo 3.- Derechos Constitucionales. *Numerus Apertus*

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Para efectos de interpretar y aplicar la Ley de consulta previa y para elaborar el Reglamento de la misma, deberá tenerse en cuenta el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 26253 del 26/11/1993 y que entró en vigor el 2.2.1995, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobado por la asamblea general el 13/7/2007, la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, y demás fuentes del derecho internacional.

II.- RESPETO A LA VISIÓN Y PRIORIDADES DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.-

Igualmente, para la elaboración, interpretación y aplicación de normas nacionales deberá respetarse la visión y prioridades de desarrollo de los pueblos, así como los derechos intrínsecos que tenemos como pueblos indígenas, tal como lo reconoce el derecho internacional.

Convenio 169 de la OIT

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven; (Quinto considerando)

Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los **derechos intrínsecos** de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, (Séptimo considerando).

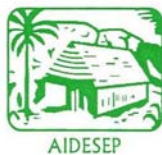
Entre los principios que debe regir la elaboración, interpretación y aplicación de normas nacionales, deberá respetarse el **Principio pro hominis o pro indígena**, por el cual priman las normas que otorgan más derechos y ventajas a los pueblos indígenas, no importando la fuente.

Convenio 169 de la OIT

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

III.- A QUIÉNES SE APLICA LOS DERECHOS INDÍGENAS.-

Para efectos de la identificación de los sujetos colectivos a quienes se aplicarán los derechos de consulta previa, deberá interpretarse la Ley de consulta previa de conformidad con el Convenio 169, como establece el art. 1ro *in fine* de dicha Ley. Esto es, deberá considerarse sólo los dos criterios objetivos que están en el Convenio 169 y no exigirse más requisitos, pues sería violatorio del Convenio 169. Habrá que interpretar los cuatro "criterios objetivos" del art. 7mo de la Ley como criterios **indicativos**, pero no como requisitos acumulativos.



- Pacto de Unidad -

El Reglamento, sólo podrá incluir como criterios objetivos para aplicar el derecho de consulta previa los criterios que están establecidos en el Art. 1, 1, b) del Convenio 169 de la OIT. Es decir, se aplicará la consulta previa a **colectivos que tienen la conciencia de dos hechos**:

- 1) El hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o parte él, antes de la Conquista, Colonización o establecimiento de las actuales fronteras estatales.
- 2) El hecho de tener, en todo o en parte, instituciones sociales, económicas, culturales o políticas.

En ningún caso, deberá exigirse titulación o reconocimiento jurídico, pues se aplica el derecho a los colectivos que cumplen los criterios anteriores, **cualquiera sea su situación jurídica**.

Convenio 169 OIT, Art. 1,1,b.-

El presente Convenio se aplica:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el caso del Perú, esto comprende a:

- Comunidades campesinas y comunidades nativas (artículos 89 de la Constitución).
- Rondas campesinas (art. 149 de la Constitución y Ley 27908, art. 1ro).
- Otros colectivos indígenas.

En el caso de pueblos en aislamiento, el Estado tiene un especial deber de protección según la **Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial - Ley N° 28736** y su Reglamento, por lo que, si mantienen dicha situación, el Estado deberá evitar contactos, pues éstos han probado ser fatales.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 3.-

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio

Constitución Política del Perú, Artículo 89.-

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

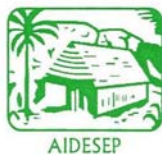
El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Constitución Política del Perú, Artículo 149.-

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Ley de Rondas Campesinas - Ley 27908, Artículo 1.-

Artículo 1.- Personalidad jurídica



- Pacto de Unidad -

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

IV.- PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS.-

➤ Políticas, planes, proyectos extractivos y de infraestructura.-

En caso de políticas, planes, proyectos extractivos y de infraestructura que pueden afectar a los pueblos indígenas, el Reglamento de la Ley de consulta previa deberá contemplar los principios, derechos y garantías ya reconocidos en el derecho internacional, a efectos de que la decisión estatal respete estos mínimos.

➤ Participación efectiva en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas.-

El Reglamento debe asegurar la participación efectiva en la **formulación, aplicación y evaluación** de los planes, proyectos y programas de desarrollo, como establece el art. 7.1, in fine, del Convenio 169, y la sentencia Saramaka vs. Surinam, y no sólo consulta previa, como indica la Ley de consulta previa.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 7.1.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo,(...)Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

V.- RESPECTO DE MEDIDAS RELATIVAS A PLANES O PROYECTOS DE DESARROLLO.-

Aparte de lo procesal, el Reglamento, debe exigir que la entidad estatal que aprueba una medida relativa a una concesión, plan o proyecto de desarrollo o infraestructura explique en su motivación, como garantiza los siguientes derechos mínimos:

- a) Respeto del buen vivir y las prioridades de desarrollo de los pueblos (C 169, art. 7,1).
- b) El mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud, educación (C 169, art. 7,2).
- c) Garantía para las generaciones futuras.
- d) La realización de estudios sobre la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental de las medidas, programas o proyectos, con participación de los pueblos (C 169, art. 7,3; Caso Saramaka vs. Surinam 130).
- e) La protección del medio ambiente, y que se asegurarán las medidas de control, mitigación de impactos y remediación de pasivos ambientales, en tanto corresponda (C 169, art. 7,4; Caso Saramaka vs. Surinam 130).
- f) Indemnizaciones en caso de posibles daños y perjuicios (C 169, art. 15,2; Caso Saramaka vs. Surinam).
- g) Participación directa y colectiva en las utilidades o ganancias de las actividades o proyectos (C 169, art. 15,2; Caso Saramaka vs. Surinam 130).
 - La participación en los beneficios puede incluir cogestión o accionariado, según se acuerde.
 - En el caso de actividades en nuestros territorios que aportan al canon, regalías, tributos o alguna forma de ingreso, los pueblos y/o comunidades deben recibir directamente regalías o beneficios, y no a través de los gobiernos regionales o locales.
 - Exclusividad, preferencia o prelación en las concesiones, según el caso.



- Pacto de Unidad -

- h) Sólo serán válidas las decisiones que se tomen en las asambleas, garantizando la participación plena, libre e informada.
- i) Respeto del principio de equidad, participación y no discriminación de género o edad.

En la aplicación de la ley, no se interpretará que la misma convalida actos anteriores que tienen algún vicio de nulidad o que violan derechos ya reconocidos por el Convenio 169, en cuyo caso los interesados podrán interponer las acciones legales correspondientes.

Fuentes:

La Corte Interamericana en el caso Saramaka vs. Surinam ha establecido 3 garantías o salvaguardas que debe respetar el Estado:

1. Participación efectiva (consulta, participación y consentimiento previo, libre e informado).
2. Beneficios (indemnizaciones y ganancias).
3. Estudio previo de impacto social y ambiental.

130. (...) el Estado debe cumplir con las siguientes **tres garantías**: primero, el Estado debe asegurar la **participación efectiva** de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”)124 que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka **se beneficien** razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un **estudio previo de impacto social y ambiental**. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal.”

Convenio 169 de la OIT, Artículo 7.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

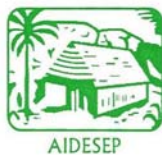
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 15.2.-

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de



- Pacto de Unidad -

determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

VI.- SITUACIONES EN LAS QUE SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO.-

Dado que la Ley de consulta previa establece en el **artículo 15** que, en caso de falta de acuerdo entre la entidad estatal y el pueblo indígena respectivo, corresponde a la primera tomar la medida correspondiente, el Reglamento deberá contemplar, para efectos de esta decisión estatal, que la misma esté debidamente motivada y que la entidad estatal cuente con el consentimiento previo, libre e informado en los casos en los que hay riesgo para el pueblo indígena, así como en los casos ya establecidos por el derecho internacional. Es decir, si la entidad estatal no obtiene el consentimiento en estos casos, no podrá aprobar la medida propuesta.

Casos mínimos en los que se requiere el consentimiento previo, libre e informado para la aprobación de una medida (plan o proyecto de desarrollo o infraestructura):

- a) En casos de **riesgo** de las condiciones de subsistencia y formas de vida, integridad física y cultural (CIDH, Caso Saramaka vs. Surinam).
- b) Traslados poblacionales (Convenio 169, art. 16,2; Declaración, art. 10, Caso Saramaka vs. Surinam párr. 334,1).
- c) Megaproyectos, planes de inversión o desarrollo que puedan afectar las condiciones de subsistencia (Saramaka vs. Surinam, CIDH párr. 334, 2).
- d) Almacenamiento o depósito, eliminación o desecho de materiales peligrosos o tóxicos (Declaración, art. 29; CIDH, párr. 334, 3).
- e) Toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígena (CIDH, párr. 281).
- f) Actividades militares (Declaración, art. 30).
- g) En la adopción de medidas especiales de salvaguarda de personas, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente (C 169, art. 4).

Fuente:

Comisión Interamericana de derechos Humanos: *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. CIDH, 2010.

Estándares establecidos por la doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano:

281. Está sujeta a **consulta previa y a la obtención del consentimiento** del pueblo respectivo **toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígenas**; en criterio de la CIDH, “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título y han ocupado y usado, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto”. Para la CIDH, los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los pueblos indígenas incluyen el derecho a que su título relativo a la propiedad y uso de territorios y recursos “sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien.



- Pacto de Unidad -

C. El deber limitado de obtener el consentimiento previo e informado

329. Sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos específicamente definidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los estándares internacionales exigen jurídicamente que los Estados **obtenan el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas con carácter previo a la ejecución de planes o proyectos** que puedan afectar sus derechos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales.

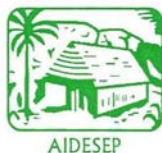
330. La Corte Interamericana ha resaltado “la **diferencia entre ‘consulta’ y ‘consentimiento’** en este contexto” planteando la obligación de obtener el consentimiento en los siguientes términos: “la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”(…)

333. El requisito del **consentimiento** debe interpretarse como una **salvaguarda reforzada** de los derechos de los pueblos indígenas, dada su **conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos humanos esenciales**, en relación con la ejecución de planes de desarrollo o inversión que afecten al contenido básico de dichos derechos. El deber de obtención del consentimiento responde, por lo tanto, a una lógica de proporcionalidad en relación con el derecho de propiedad indígena y otros derechos conexos.

Posteriormente, en la sentencia interpretativa del caso Saramaka, la Corte añadió: “el Estado tiene el deber, desde el inicio de la actividad que se propone, de consultar activamente con el pueblo Saramaka, de buena fe, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, lo cual a su vez requiere que el Estado acepte y brinde información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible. Además, dependiendo del **nivel de impacto** que tendrá la actividad que se propone, el Estado podría ser requerido a obtener el consentimiento del pueblo Saramaka. El Tribunal enfatizó que cuando se **trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala** que **podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales** del pueblo Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramaka, sino también de **obtener su consentimiento** libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones”.

334. El desarrollo de los **estándares internacionales** sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos fijados por el sistema interamericano, hace posible identificar una serie de circunstancias donde la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas es obligatoria.

1. La primera de estas situaciones, identificada por el Relator Especial de Naciones Unidas, es la de los planes o proyectos de desarrollo o inversión que impliquen el **desplazamiento** de los pueblos o comunidades indígenas de sus territorios tradicionales, es decir, su reubicación permanente. El requisito del consentimiento en estos casos se establece en el artículo 10 de la Declaración de Naciones Unidas: “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”.
2. El consentimiento de los pueblos indígenas también se requiere, según la Corte Interamericana en el caso Saramaka, en los casos en que la ejecución de planes de inversión o desarrollo o de concesiones de explotación de los recursos naturales privaría a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia.
3. Otro caso en el que, como apunta el Relator Especial, resulta exigible el consentimiento de los pueblos indígenas, es el de depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas, según dispone el artículo 29 de la Declaración de Naciones Unidas”.



- Pacto de Unidad -

Convenio 169 de la OIT, Artículo 4.-

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 16.2.-

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 10.-

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 29.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán laborados y ejecutados por esos pueblos.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 30.-

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se hay acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

VII.- CASOS EN EL QUE EL ESTADO DEBE DESISTIRSE DE UNA MEDIDA.-

Para efectos de reglamentar el art. 15 de la Ley de consulta previa, el Estado debe garantizar a los pueblos que denegará una medida que vaya a afectar la vida, integridad o pleno desarrollo de los



- Pacto de Unidad -

pueblos, cuando haya certeza de impacto grave o en los casos establecidos en el derecho constitucional e derecho internacional.

- a) Cuando va a dañar el patrimonio histórico-cultural de los pueblos indígenas (Declaración, art. 11).
- b) Cuando va a afectar la vida o integridad de un pueblo (C 169, art. 2).
- c) Cuando implique empleo de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades de los pueblos (C 169, art. 3,2).
- d) Cuando va a afectar las condiciones de subsistencia, como fuentes de agua o seguridad alimentaria (CIDH, párr. 332).
- e) Cuando implique discriminación para el ejercicio de derechos (C 169, art. 3,1).
- f) Cuando va a dañar la integridad cultural, de valores, prácticas e instituciones (C 169, art. 5,b).
- g) En casos de pueblos de alta vulnerabilidad, como pueblos en aislamiento y contacto inicial (Proyecto de Directrices de protección para los PPII en aislamiento y contacto inicial de la Región Amazónica, el gran Chaco y la región oriental del Paraguay).

Fuente:

Convenio 169 de la OIT, Artículo 2.-

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Convenio 169 de la OIT, Artículo 3.-

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

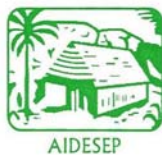
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio

Convenio 169 de la OIT, Artículo 5.-

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;

Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de PPII, Artículo 11.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos o históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.



- Pacto de Unidad -

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan.

Proyecto de Directrices de protección para los PPII en aislamiento y contacto inicial de la Región Amazónica, el gran Chaco y la región oriental del Paraguay

48. El principio de garantía de la autodeterminación debe entenderse de manera diferente para los pueblos indígenas en aislamiento y para los pueblos indígenas en contacto inicial que lo que significa en el contexto de los derechos de los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas en aislamiento la garantía de la autodeterminación se traduce en el respeto absoluto a su decisión de mantenerse en aislamiento. Por lo tanto, bien cabría denominarlo como el principio del respeto al no contacto. Para los pueblos indígenas en aislamiento este principio se convierte en la clave para la aplicación posterior de otros principios y derechos, ya que conforma la expresión máxima de su voluntad.

51. A partir del respeto de este principio, cualquier contacto que se realice con los pueblos indígenas en aislamiento que no haya partido de su iniciativa deberá considerarse como una vulneración de los derechos humanos de estos pueblos indígenas. En el contexto de la Declaración se considerará como parte de programas y políticas de aculturación condenadas expresamente en el artículo 8. Los contactos forzados o no deseados deben perseguirse por las legislaciones penales de cada Estado como forma de garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento. En este sentido y teniendo en cuenta el conocimiento existente sobre los efectos del contacto forzado, podría considerarse que, bajo ciertas circunstancias, el contacto forzado debería entenderse como una práctica del delito internacional del genocidio.

52. Mientras tanto, para los pueblos indígenas en contacto inicial, este principio hay que entenderlo siguiendo los planteamientos que establece la Declaración en sus artículos 3 a 5. Y por lo tanto tenemos que entenderlo como el principio que garantiza el mantenimiento de sus estructuras políticas e institucionales, de sus formas de organización y de sus culturas y costumbres. Gracias a este principio los procesos de aculturación forzada quedan al margen del derecho, constituyendo una violación clara de los derechos humanos de estos pueblos. La aculturación forzada queda prohibida a partir del artículo 8 de la Declaración.

Documento aprobado el 1º de diciembre de 2011, en la ciudad de Lima, durante la asamblea del Encuentro Nacional del Pacto de Unidad.

*Dirigencia Nacional
Pacto de Unidad*